

LEY 4/1974, de 13 de febrero, por la que se establecen los haberes pasivos de los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

Dentro de la estructura orgánica del Estado existen cargos que, tanto por la forma de nombramiento de quienes han de ocuparlo, como por la altura de las funciones y responsabilidad que les son inherentes, hacen merecedora de la máxima consideración en todos los aspectos a quienes en virtud de designación directa del Jefe del Estado sobre terna propuesta por el Consejo del Reino los hayan de desempeñar o sean llamados a ostentarlos en lo sucesivo.

Para ello se considera de justicia establecer un derecho de haberes pasivos análogos a los que tradicionalmente han venido causando los ministros del Gobierno de la Nación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de las Cortes, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, tendrán derecho a un haber pasivo vitalicio igual al ochenta por ciento del sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo en los Presupuestos Generales del Estado, con efectos del día primero del mes siguiente al de su cese y sin más requisitos que haber jurado el cargo.

Dos. Las viudas, huérfanos y, en su caso, los padres de quienes hubieran desempeñado los cargos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia del veinticinco por ciento del sueldo anual y pagas extraordinarias asignado o que se asigne al cargo en los Presupuestos Generales del Estado, si justifican su aptitud legal y ejercitan el derecho en la misma forma y condiciones que se exigen para los demás pensionistas del Estado.

Tres. Las pensiones a que se refieren los dos párrafos anteriores se reconocerán por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Uno. Las pensiones que se concedan con arreglo a la presente Ley serán compatibles con cualquiera otra causada por la misma persona, salvo lo dispuesto en el párrafo tres de este artículo.

Dos. Los haberes pasivos que se concedan por la presente Ley serán incompatibles con la percepción de sueldo como Ministro del Gobierno de la Nación y de cualquiera de los cargos enumerados en el artículo primero.

Tres. También serán incompatibles con la percepción de otro haber pasivo causado en su propio favor o en el de la familia por el desempeño de alguno o algunos de los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley no podrá tener efectos económicos anteriores a la fecha de su promulgación.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 5/1974, de 13 de febrero, sobre estructuración del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.

El Instituto Hispano-Arabe de Cultura, creado en el año mil novecientos cincuenta y cuatro por acuerdo de la Junta de Relaciones Culturales, al amparo de las facultades que le otorgaba el artículo tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, referidas a Organismos en el extranjero, fué clasificado como Organismo autónomo bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto de catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En la situación antes expuesta carece el Instituto de la adecuada estructuración contenida en norma del rango legal preciso exigido por la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La coyuntura política actual, en lo que se refiere a las relaciones de España con el mundo Árabe, hace necesario proceder a la reorganización y revitalización del Instituto Hispano-Arabe

de Cultura bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Instituto Hispano-Arabe de Cultura es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, regíndose por la legislación vigente sobre régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—Son fines específicos del Instituto Hispano-Arabe de Cultura:

a) La revalorización y fomento de los vínculos culturales hispano-árabes y, de modo especial, la potenciación de las manifestaciones en las que históricamente se expresa la vinculación de ambas culturas.

b) La difusión de la cultura hispánica en el mundo árabe y de la cultura árabe en España.

c) El fomento del mutuo conocimiento y entendimiento entre España y los pueblos árabes y la intensificación de su intercambio cultural.

d) La cooperación con las diversas Instituciones españolas y la coordinación de las mismas en las actividades indicadas en los anteriores apartados del presente artículo.

Artículo tercero.—Los bienes y medios económicos del Instituto estarán integrados por:

a) Las subvenciones que anualmente se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado;

b) Las subvenciones que se le concedan por otras Entidades o Corporaciones públicas o privadas;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba;

d) Los ingresos que obtenga de la venta de sus publicaciones;

e) Los intereses y rentas de su patrimonio;

f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo cuarto.—Uno. El Instituto Hispano-Arabe de Cultura estará regido por un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Asuntos Exteriores, asistido por el Subdirector o Subdirectores que reglamentariamente se determinen, por el Secretario general, así como por un Consejo de Dirección, cuya estructura se fijará en forma análoga y cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organismos colegiados.

Dos. Asimismo, para la debida organización de sus actividades, contará con las siguientes unidades orgánicas a nivel de Sección:

Uno) Administración General.

Dos) Sección de Cooperación.

Tres) Sección de Promoción Cultural.

Cuatro) Sección de Investigación.

Cinco) Secretaría Técnica.

Seis) Biblioteca.

Artículo quinto.—El personal del Instituto Hispano-Arabe de Cultura se regirá por lo dispuesto en el Decreto número dos mil cuarenta y tres, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, relativo al estatuto del Personal al Servicio de Organismos Autónomos, así como por sus normas de desarrollo.

Artículo sexto.—El asesoramiento jurídico y actuación del Instituto ante los Tribunales de Justicia se regirá por las normas generales de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores se fijará la estructura, organización interna y competencias del Instituto, ajustando la organización actualmente existente al adecuado cumplimiento de sus fines, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dada en el Palacio de El Pardo a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA